

**RPC-SE-31-No.092-2024**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...);”;
- Que, el artículo 95 de la Carta Fundamental, indica: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;
- Que, el artículo 6 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno (...)”;
- Que, el artículo 13 literal g) de la LOES, manifiesta: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo (...)”;
- Que, el artículo 45 de la referida Ley, señala: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que, el artículo 48 de la Ley ibídem, establece: “El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;
- Que, el artículo 49 de la citada Ley, sostiene: “Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de

educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior; e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y, f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia”;

- Que, el artículo 51 de la mencionada Ley, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos. Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de maestría; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y, d) Tener experiencia de docente de al menos cinco años. El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector. Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal. Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez”;
- Que, el artículo 166 de la precitada Ley, preceptúa: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literales g) y r) de la referida Ley, precisa: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...); r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el artículo 14 del Reglamento General a la LOES, enuncia: “Los estatutos de las instituciones de educación superior establecerán los procedimientos de subrogación o reemplazo de sus máximas autoridades y definirán el orden de sucesión en caso de ausencia temporal o definitiva del cargo, en el siguiente orden de prelación: 1. El vicerrector académico o su equivalente. 2. El decano o la autoridad académica de similar jerarquía, que cumpla con los requisitos previstos en los estatutos de cada institución de educación superior. En el caso de instituciones de educación superior públicas se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;

- Que, el artículo 14 del Reglamento General a la LOES, enuncia: “Los estatutos de las instituciones de educación superior establecerán los procedimientos de subrogación o reemplazo de sus máximas autoridades y definirán el orden de sucesión en caso de ausencia temporal o definitiva del cargo, en el siguiente orden de prelación: 1. El vicerrector académico o su equivalente. 2. El decano o la autoridad académica de similar jerarquía, que cumpla con los requisitos previstos en los estatutos de cada institución de educación superior. En el caso de instituciones de educación superior públicas se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;
- Que, a través de Acuerdo ACU-PC-SO-11-No.005-2024, el Pleno de este Organismo en su Décima Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 13 de marzo de 2024, convino: “Encargar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas que elabore y presente al Pleno del CES una propuesta de reforma a la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, en el término de 15 días”;
- Que, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-40-No.001-2024, el Pleno de este Consejo de Estado en su Cuadragésima Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de octubre de 2024, convino: “Solicitar a los Miembros del Pleno del CES que de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la propuesta de reforma de la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, sobre la Normativa para elección de Primeras Autoridades de las Universidades o Escuelas Politécnicas del país, a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el término de 10 días”;
- Que, a través de memorando CES-CPUE-2024-1092-M, de 18 de octubre 2024, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES notificó el Acuerdo ACU-CPUEP-SE-23-No.107-2024 adoptado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria desarrollada el 18 de octubre de 2024, mediante el cual convino: “Dar por conocida la propuesta (matriz) de la Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas; y: 1.Solicitar a la Procuraduría del CES, remita el informe de legalidad correspondiente, en el término de un (1) día. 2. Requerir a la Coordinación de Normativa, remita el informe de sindéresis pertinente, en el término de un (1) día. 3. Una vez que sean entregados los informes señalados en los numerales 1 y 2, solicitar al equipo de la Comisión, remita el informe técnico respectivo, en el término de un (1) día. 4. Una vez sean entregados los respectivos informes, autorizar a la Presidenta de la Comisión, remita la propuesta antes mencionada para conocimiento y consideración del Pleno del CES”;
- Que, mediante memorando CES-PRO-2023-0342-M, de 21 de octubre de 2024, la Procuraduría de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES el “Informe jurídico acerca de la propuesta de Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas”, que en su parte pertinente concluye: “4.1. El Consejo de Educación Superior, en ejercicio de las atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, posee competencia legislativa que le faculta para regular al Sistema de Educación Superior, así como, el accionar de los distintos actores que lo conforman. En consecuencia, es jurídicamente viable que este Organismo emita la «Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas» que se propone. 4.2. La Propuesta de normativa se ha desarrollado y guarda conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas considerar los aspectos señalados en el presente informe jurídico; y, de ser el caso, remitir para conocimiento y resolución del Pleno de este Organismo la propuesta de ‘Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas’”;



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- Que, a través de memorando CES-CN-2024-0273-M, de 21 de octubre de 2024, la Coordinación de Normativa de este Organismo remitió a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES el informe de sínderesis sobre la propuesta de Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, que en su parte pertinente concluye y recomienda: “(...) la necesidad de expedir la ‘Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas’ se encuentra justificada y la misma se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior (...)”;
- Que, mediante Acuerdo ACU-PC-SE-29-No.001-2024, el Pleno de este Organismo en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 14 de noviembre de 2024, convino: “Devolver a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas la propuesta de Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, a fin de que se consideren las observaciones realizadas en el Pleno del CES, y se requiera la participación de las universidades particulares que realizan procesos eleccionarios de primeras autoridades”;
- Que, a través de oficio ASESEC-119-2024, de 09 de diciembre de 2024, la Asamblea del Sistema de Educación Superior solicitó a este Consejo de Estado: “(...) En cualquiera de los casos antes señalados, conforme a la misma LOES, son las IES particulares - en ejercicio de su autonomía responsable - las llamadas a regular en sus estatutos los procedimientos que deberán cumplir para la implementación de cualquiera de los mecanismos descritos, observando aquellos temas que por Ley deben considerarse (ej. alternancia, paridad, duración de los períodos de ejercicio de los cargos, entre otros) En caso de que una IES particular opte por un proceso de elección universal, deberá regularlo en sus estatutos; para el efecto, podría considerar como referencia la normativa que expida el CES para las IES públicas, sin que esto signifique someterse a dicha normativa al ser ajena a su objeto y ámbito”;
- Que, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-50-No.001-2024, el Pleno de este Consejo de Estado en su Quincuagésima Sesión Ordinaria desarrollada el 11 de diciembre de 2024, convino: “Acoger la propuesta remitida por el Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior del Ecuador (ASESEC), contenida en el Oficio Nro. ASESEC-119-2024, respecto a su pronunciamiento sobre la propuesta de “Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas”, y solicitar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas que se considere en la referida propuesta de normativa”;
- Que, el informe técnico CPUEP-CA-2024-045-INF, de 09 de diciembre de 2024, para la propuesta de Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas de este Consejo de Estado, en su parte pertinente concluye: “En virtud de lo expuesto, surge la necesidad de derogar la Resolución Nro. RPC-SO-21-No.239-2015 de 27 de mayo de 2015 y expedir la ‘Normativa para los procesos eleccionarios de primeras autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas’. La propuesta de ‘Normativa para los procesos eleccionarios de primeras autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas’, elaborada por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas tiene por objeto regular aspectos generales sobre la elección de rectores y rectores, y de vicerrectores y vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y las universidades y escuelas politécnicas particulares que realizan procesos eleccionarios. Se dio cumplimiento al acuerdo ‘ACU-PC-SE-29-No.001-2024: ‘Devolver a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas la propuesta de Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las

Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, a fin de que se consideren las observaciones realizadas en el Pleno del CES, y se requiera la participación de las universidades particulares que realizan procesos eleccionarios de primeras autoridades', adoptado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), desarrollada el 14 de noviembre de 2024, mediante la realización del 'Taller para la socialización del proceso de construcción de la Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas'. Se recopilaron aportes de los participantes del taller, de acuerdo al cumplimiento del acuerdo del Pleno del CES, los mismos que estuvieron orientados en mantener la propuesta de la Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas remitida al Pleno del CES". Y en tal sentido recomienda: "(...) a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, salvo su mejor criterio: Recomendar al Pleno del CES, derogue la Resolución Nro. RPC-SO-21-No.239-2015 de 27 de mayo de 2015. Recomendar al Pleno del CES, expedir la 'Normativa para los procesos eleccionarios de primeras autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas'";

Que, mediante memorando CES-CPUE-2024-1285-M, de 13 de diciembre de 2024, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas de este Organismo notificó el Acuerdo ACU-CPUEP-SE-29-No.141-2024, adoptado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria desarrollada el 13 de diciembre de 2024, a través del cual convino: "Dar por conocida y acoger la propuesta de la 'Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas', conforme a lo dispuesto en el acuerdo ACU-PC-SO-50-No.001-2024, por el Pleno del CES. Remitir al Pleno para su conocimiento y consideración, conjuntamente con la documentación respectiva";

Que, es necesario expedir una normativa que regule de manera general los procesos eleccionarios de primeras autoridades en universidades y escuelas politécnicas del país;  
y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

### **NORMATIVA PARA LOS PROCESOS ELECCIONARIOS DE PRIMERAS AUTORIDADES DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

#### **CAPITULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente normativa tiene por objeto regular aspectos generales de los procesos eleccionarios para la elección de primeras autoridades que se realicen en las universidades y escuelas politécnicas.

**Artículo 2.- Ámbito.-** La presente normativa es de cumplimiento obligatorio para las universidades y escuelas politécnicas públicas. La presente normativa se aplicará de manera supletoria a las universidades y escuelas politécnicas particulares en todo aquello que no se encuentre regulado en su estatuto o normativa interna.

#### **CAPITULO I NORMAS GENERALES DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS DE PRIMERAS AUTORIDADES**

**Artículo 3.- Primeras autoridades.** - Son primeras autoridades de las universidades y escuelas politécnicas:





República del Ecuador

- a) El rector o rectora, y
- b) Vicerrector(es) o vicerrectora(s).

**Artículo 4.- Convocatoria a elecciones.-** La convocatoria a elecciones en las universidades y escuelas politécnicas se realizará como mínimo en el término sesenta (60) días previo al vencimiento del periodo de las primeras autoridades electas.

**Artículo 5.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.-** Las candidaturas de los procesos electorarios de las primeras autoridades se presentarán a través de listas, las cuales se integrarán respetando la paridad de género, igualdad de oportunidades, equidad, y alternabilidad, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y la normativa interna de las universidades y escuelas politécnicas.

**Artículo 6.- Prohibición de reforma de normativa interna electoral.-** Las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar reformas a su normativa interna en materia electoral, dentro de los seis (6) meses previos a la convocatoria del proceso electoral respectivo.

**Artículo 7.- Prohibición de uso de recursos públicos.-** Se prohíbe a los candidatos que ejerzan una función de autoridad, al personal académico, técnicos docentes, a los servidores, trabajadores y estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas, el uso de recursos y bienes públicos en la inscripción de candidaturas, campañas de elección o campañas de revocatoria del mandato.

**Artículo 8.- Notificación al Consejo de Educación Superior (CES).-** Las universidades y escuelas politécnicas deberán notificar al CES la convocatoria a elecciones de primeras autoridades en el término máximo de cinco (5) días, así también deberán notificar al CES la proclamación definitiva de resultados del proceso de elección de primeras autoridades en el término máximo de cinco (5) días. En caso que la normativa interna de la universidades y escuelas politécnicas no esté previsto el funcionario encargado de notificar al CES, le corresponde al rector como representante legal de la universidad o escuela politécnica, realizar la notificación.

## CAPÍTULO II

### AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES Y SUS EFECTOS

**Artículo 9.- Subrogación o remplazo de primeras autoridades.-** Las universidades y escuelas politécnicas regularán en sus estatutos y demás normativa interna la figura de subrogación o remplazo de sus primeras autoridades, observando lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento.

**Artículo 10.- Terminación de funciones.-** Las primeras autoridades de las universidades y escuelas politécnicas terminarán sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:

- a) Por terminación del periodo para el que fueron elegidos;
- b) Por muerte o enfermedad que imposibilite el ejercicio del cargo;
- c) Por renuncia voluntaria;
- d) Por revocatoria del mandato;
- e) Por destitución o remoción legalmente declarada y,
- f) Por los demás casos establecidos en sus estatutos siempre que se encuentren de conformidad a la normativa que rige el sistema de educación superior

**Artículo 11.- Prohibiciones.-** Las nuevas primeras autoridades posesionadas no podrán iniciar el ejercicio de sus funciones hasta que finalice el periodo de las autoridades salientes. En ningún caso las primeras autoridades podrán prorrogarse en sus cargos más allá de los periodos para los cuales fueron electas, de conformidad con lo establecido en la LOES.



### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Se deroga la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2024, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Pablo Beltrán Ayala  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Abg. Juan Diego Albuja Bucheli  
**SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**